



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué – Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante:

Oved Gaitán Barón

Demandados:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Radicación:

73001-33-33-003-2022-00015-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 1o del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Oved Gaitán Barón contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES *(Pág. 1-2 del archivo A3. 2022-00015 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)*

1.1. Que se declare la prescripción cuatrienal del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del demandante, por concepto de asignación de retiro anteriores al 6 de octubre de 2014.

1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 690 CREMIL 20701816 del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejados de pagar en la resolución No. 6355 del 1 de marzo de 2018 proferida por la entidad demandada.

1.3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a CREMIL a reliquidar la asignación de retiro del demandante con la inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicios complementaria No. 3-93385969 del 10 de junio de 2011 como partida computable.

1.4. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a CREMIL a pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme a la resolución No. 6355 del 1 de marzo de 2018, a partir del 6 de octubre de 2013 hasta el 6 de octubre de 2017.

1.5. Que de dicho reajuste se descuente lo que se ordenó pagar en la resolución No. 1248 del 18 de enero de 2018.

1.6. Que se reconozcan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.7. Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS *(Pág. 2-4 del archivo A3. 2022-00015 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)*

Como sustento fáctico relevante se afirma que:

2.1. El señor Oved Gaitán Barón prestó sus servicios al Ejército Nacional como

soldado profesional por un tiempo de 20 años, 3 meses y 19 días, conforme a la hoja de servicios militar No. 3-93385969 del 10 de junio de 2011 y según la resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011.

- 2.2. Mediante resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 30 de agosto de 2011.
- 2.3. El 6 de octubre de 2017, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó a CREMIL el complemento de la hoja de servicios militar No. 3-93385969 del 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual se incrementó el sueldo básico como la partida computable dentro de la asignación de retiro del demandante, en un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%.
- 2.4. Mediante resolución No. 6355 del 1 de marzo de 2018, CREMIL ordenó el pago del 20% en la asignación de retiro del demandante y declaró prescritas las mesadas causadas con 3 años de anterioridad al 6 de octubre de 2017 acorde a lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004.
- 2.5. CREMIL liquidó la asignación de retiro del demandante y estableció la diferencia de los valores a pagar por los años 2014 al 2017 teniendo en cuenta el incremento del 20% como partida computable contenido en el complemento de la hoja de servicios allegada.
- 2.6. El 6 de septiembre de 2021, el demandante solicitó a CREMIL:
 - La aplicación de la prescripción cuatrienal, el pago de intereses moratorios, y el pago del excedente dejado de pagar en la resolución No. 6355 del 1 de marzo de 2018, que reconoció voluntariamente el incremento del 20% del sueldo básico en la asignación de retiro.
 - El reajuste del valor pagado en la resolución No. 6355 del 1 de marzo de 2018, indexación de los valores adeudados con base en el IPC certificado por el DANE, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y el reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que en dicha resolución se aplicó la prescripción trienal y no se indexó ninguna suma pagada.
 - El reajuste de todas las prestaciones sociales que fueron tenidas en cuenta como partida computable dentro de la asignación de retiro.
 - Que sobre dicho reajuste se descuente lo que ordenó pagar CREMIL en la resolución No. 6355 del 1 de marzo de 2018.
 - Que se aplique la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016.
- 2.7. La referida petición fue resuelta en forma negativa por la entidad demandada según acto administrativo No. 690 CREMIL 20701816 del 27 de septiembre de 2021, expedido por el Coronel Juan Javier León Mendoza Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (B1. 2022-00015 CREMIL CONTESTA DEMANDA, PODER Y ANTECEDENTES)

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares indicó que eran ciertos los hechos plasmados en la demanda. Sin embargo, se opuso a todas las pretensiones, señalando que en el presente asunto había carencia actual de objeto, como quiera que la entidad en sede administrativa le había reconocido de oficio el reajuste de la asignación básica mensual en un 60%.

Señala que, al revisar la base de datos de la entidad, se pudo verificar que el pago y reajuste de la asignación de retiro del demandante se realizó conforme a los parámetros y normatividad vigente, y por tal motivo, no hay lugar al pago de intereses o indexación, pues la liquidación de dicho incremento no se realizó como consecuencia de un fallo condenatorio, sino por la radicación de un complemento de la hoja de servicios militar por la prestación de sus servicios.

Igualmente hizo alusión a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 y la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Propuso como excepción previa “COSA JUZGADA” bajo el argumento que con anterioridad el demandante ya había presentado otra demanda de iguales características al presente medio de control, el cual se había tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No. 73001333300620160010400, precisando cuál había sido la fijación del litigio en dicho proceso y aportando copia de la sentencia que se había proferido en ese caso.

Del mismo modo, propuso como excepciones de mérito las que denomino “NO CONFIGURACION DE FALSA MOTIVACION EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”, precisando que sus actuaciones no se encontraban viciadas de falsa motivación, citando unos apartes de la sentencia del Consejo de Estado del 19 de marzo de 1998, refiriendo que la entidad había actuado con apego a la ley y por ende, los actos administrativos se encontraban amparados por la presunción de legalidad; “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, conforme a las reglas de unificación de la sentencia del Consejo de Estado del 10 de octubre de 2019, en el entendido que el término prescriptivo a aplicar no es el cuatrienal, sino el trienal; y “COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO”, señalando las actuaciones que había desplegado la entidad, y haciendo la advertencia sobre las diferentes interpretaciones que habían en los diferentes despachos judiciales respecto a la problemática de los soldados profesionales e Infantes de Marina Profesional, las cuales habían sido definidas directamente por el Consejo de Estado, precisando que CREMIL ha adoptado todas las medidas pertinentes para el reconocimiento de los derechos de los mismos, y por ello solicita que la entidad no sea condenada en costas.

4. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de enero de 2022 (A2. 2022-00015 ACTA DE REPARTO SEC. 95), *siendo* admitida mediante providencia del 4 de marzo de 2022 disponiendo lo de ley (A6. 2022-00015 AUTO ADMITE DEMANDA).

Notificada la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones (B4. 2022-00015 CONSTANCIA VENCE FIJACION EN LISTA DE EXCEPCIONES), atendiendo lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que, en auto del 9 de septiembre

de 2022, se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (B5. 2022-00015 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR).

Dentro del término otorgado, la parte demandante presentó sus alegatos, indicando que la prescripción cuatrienal debe ser aplicada para todos los soldados a quienes se les reconoció la asignación de retiro con anterioridad al 10 de octubre de 2019, fecha en la que el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación de la misma fecha aclaró las dudas sobre el tema prescriptivo. (B7. 2022-00015 ALEGATOS CREMIL). Mientras que la entidad demandada solicitó se denieguen las pretensiones, reiterando los argumentos que había expuesto dentro de la contestación de la demanda, y solicitando que no fuera condenada en costas. (B8. 2022-00015 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará inicialmente en resolver si hay cosa juzgada respecto a la definición judicial del momento a partir del cual debe reconocerse al demandante el reajuste del 20% de la partida computable del sueldo básico en la asignación de retiro.

Solo en el evento de no configurarse tal institución jurídico procesal, se resolverá si el señor Oved Gaitán Barón tiene derecho a que se declare la prescripción cuatrienal respecto al derecho al reajuste del 20% de la partida computable del sueldo básico en la asignación de retiro y no trienal, como la aplicó la entidad a la hora de reconocerle y pagarle dicho reajuste.

A partir de lo anterior, se resolverá si los pagos por concepto del reajuste mencionado, se le deben hacer con efectos desde el 6 de octubre de 2013 como se pide en la demanda y no desde el 6 de octubre de 2014 como lo dispuso CREMIL.

3. MARCO JURÍDICO

COSA JUZGADA

El artículo 303 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el propósito de esta institución, la Corte Constitucional indicó¹:

“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales”.

En asuntos contenciosos administrativos, en especial frente a actos administrativos, la cosa juzgada opera en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*

(...) La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor...”

La doctrina² ha precisado que *“en materia civil, laboral o contencioso – administrativa, el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso”.*

Por su parte, respecto de la identidad de causa, la misma doctrina procesal ha señalado que *“en materia civil, laboral y contenciosa – administrativa, **la causa petendi** es el fundamento o razón alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda.”*

La Corte Constitucional en sentencia T-162 de 1998, explicó con más detalle que la causa petendi de un proceso se compone de dos factores o elementos a saber: El primero, es el presupuesto fáctico de la pretensión, esto es, los hechos sobre los cuales se sustenta o fundamenta la demanda. El segundo, es el componente jurídico, constituido no solo por las normas que se invocan, sino por el proceso argumentativo que sustenta la petición.

¹ Sentencia C -543 de 1992 M.P José Gregorio Hernández Galindo

² Devis Echandía, Teoría General del proceso. 3ª edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 2004. Pág. 458-460

En relación con la identidad jurídica tripartita que demanda la cosa juzgada, el Consejo de Estado ha explicado que su estudio debe hacerse de la siguiente manera:³

“La identidad jurídica de las partes, implica que los efectos de una sentencia sólo se extiendan a quienes actuaron dentro del proceso. En consecuencia, si dentro de un proceso dejó de señalarse a determinada persona como parte, no se configura la cosa juzgada, teniendo esta posibilidad de iniciar un nuevo proceso. Esto desde el punto de vista del Procedimiento Civil.

La identidad jurídica de objeto involucra realizar un análisis que conduzca a concluir que la nueva demanda impetrada ante la jurisdicción contiene las mismas pretensiones o declaraciones. Por consiguiente, para identificar si existe identidad de objeto se deben estudiar los hechos, las pretensiones y la sentencia anterior para confrontarlas con los hechos y pretensiones anteadas en el nuevo proceso a fin de poder determinar si existe identidad de objeto⁴. En otras palabras, la identidad de objeto exige que la petición en ambos procesos sea la misma.

Frente a la identidad de causa jurídica o causa petendi juzgada, se concreta en los motivos o razones que deben aparecer puntualizados a lo largo de la demanda y que surgen de los diferentes hechos consagrados, por cuanto del análisis de estos, es como verdaderamente se puede saber si los fundamentos jurídicos de las pretensiones son idénticos”.

4. CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El señor Oved Gaitán Barón prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional por un periodo de de 20 años, 3 meses y 19 días. (Pág. 30-32 del archivo A3. 2022-00015 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)
- A través de la resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a su favor, efectiva a partir del 30 de agosto de 2011. (Pág. 30-32 del archivo A3. 2022-00015 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)
- Con Resolución No. 6355 del 1 de marzo de 2018 se le reconoció oficiosamente por CREMIL, el incremento de la partida de sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro, con efectos a partir del 6 de octubre de 2014. (Pág. 25-29 del archivo A3. 2022-00015 DEMANDA, PODER Y ANEXOS).
- Mediante petición del 6 de septiembre de 2021, el demandante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: La aplicación de la prescripción cuatrienal, el pago de los intereses moratorios y el pago del excedente dejado de pagar en la resolución de enero del 2018; el reajuste del valor pagado en la resolución de enero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 11.405, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Citada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo., Sección Tercera, Subsección A, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, octubre primero (1º) de dos mil catorce (2014), Radicación 250002326000200002652 01, Expediente 27874.

⁴ “[7] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de mayo de 1952. Gaceta Judicial, t. LXXII, pág. 86.” Citada por: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 11.405, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

de 2018, la indexación de los valores adeudados con base al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y el reconocimiento de los intereses moratorios; el reajuste de todas las prestaciones sociales que fueron tenidas como partida computable dentro de la asignación de retiro; que del reajuste se descontara lo que se había pagado en la Resolución de enero de 2018; y que se aplicara la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. (Pág.20-22 del A3. 2022-00015 DEMANDA, PODER Y ANEXOS).

- La anterior petición fue resuelta de manera negativa según el acto administrativo No. 690 CREMIL 20701816 del 27 de septiembre de 2021. (Pág.16-19 del A3. 2022-00015 DEMANDA, PODER Y ANEXOS).
- El hoy demandante Oved Gaitán Barón, actuando a través del abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado presentó en el año 2016, una demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa y CREMIL, a la que le correspondió el radicado 73001-33-33-003-2016-00104-

La parte demandada aportó la prueba de que dicho proceso que fue fallado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué y afirma que existe cosa juzgada con este trámite, por lo que deberá verificarse si en efecto hay identidad jurídica de partes, causa y objeto con este trámite y si dicha sentencia está en firme:

PROCESO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ CON RADICADO No. 73001-33-33-003-2016-00104-00 (Pág. 153 -169 archivo B1. 2022-00015 CREMIL CONTESTA DEMANDA, PODER Y ANTECEDENTES)

SUJETOS (PARTES)	OBJETO (PRETENSIONES)	CAUSA PETENDI (HECHOS Y FUNDAMENTOS)
Demandante: Oved Gaitán Barón Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.	Nulidad del acto administrativo No. 20155661161171 MDN-CGFM-COEJM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 26 de noviembre de 2015, por el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago del 20% del salario básico, desde el 1º de noviembre de 2003. Como restablecimiento del derecho pidió que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base el salario mínimo legal vigente incrementando en un 60% y que CREMIL reajuste la asignación de retiro con la inclusión del porcentaje previamente reconocido desde el reconocimiento de esta.	Según se extrae de la sentencia dictada por ese Despacho, se afirmó que el señor Oved Gaitán Barón prestó sus servicios al Ejército Nacional, inicialmente como soldado voluntario y luego como soldado profesional. Presentó reclamación ante el Ejército Nacional para que le fuera incrementado en un 20% su asignación salarial mensual, pues había sido disminuida del 60% al 40% del SMLMV desde el 1º de noviembre de 2003. Afirmó que le asistía derecho a que fuera incrementada la asignación percibida en actividad y la asignación de retiro que le fue reconocida mediante la resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011 por parte de CREMIL La anterior petición le fue negada por medio del acto administrativo No. 20155661161171 MDN-CGFM-COEJM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 26 de noviembre de 2015.

En audiencia inicial del 4 de agosto de 2017, se profirió sentencia por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual se ordenó al Ejército Nacional reajustar en un 20% el salario del señor Oved Gaitán Barón desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro 29 de agosto de 2011.

En ese mismo fallo, en el ordinal tercero de la parte resolutive se declaró oficiosamente la nulidad parcial de la Resolución 3388 del 13 de julio de 2011, proferida por CREMIL y en el ordinal cuarto se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que revisara y reajustara la asignación de retiro del actor, tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste del 20% mes a mes, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, pero con efectos fiscales a partir del **17 de noviembre de 2011**, en atención al fenómeno de la prescripción cuatrienal que fue estudiado en dicho fallo, tal y como se observa en la siguiente imagen, tomada del acta de la audiencia en la que se dictó:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio N° 20155661161171 MDN-CGFM-COEJM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 26 de noviembre de 2015 expedido por la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional y por medio del cual negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR de oficio la nulidad parcial de la resolución No. 3388 del 13 de julio de 2011 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -en lo que respecta el ingreso base de liquidación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENA** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor OVIED GAITAN BARON C.C. No. 93.385.969 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 29 de agosto de 2011, periodo que estuvo en servicio activo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el incremento del porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro que goza actualmente.

Cumplido lo anterior, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES revisará y reajustará la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y en adelante, pero los pagos se efectuarán a partir del **17 de noviembre de 2011** en atención al fenómeno de la prescripción, conforme a todo lo expresado en la parte considerativa.

Dicha sentencia cobró ejecutora el 22 de agosto de 2017, como lo hizo constar la secretaria de ese Juzgado (Pág. 173 archivo B1. 2022-00015 CREMIL CONTESTA DEMANDA, PODER Y ANTECEDENTES)

A partir de lo anterior, es claro que ya existe una sentencia judicial en firme que luego de un proceso en el que fueron parte el señor Oved Gaitán Barón y CREMIL, y en el que se estudió su derecho al reajuste de su asignación básica en un 20% como partida computable de su asignación de retiro, también se definió judicialmente el momento a partir del cual debía reconocerse al demandante el reajuste del 20% de la partida computable del sueldo básico en la asignación de retiro, que lo fue el **17 de noviembre de 2011**.

Así las cosas, se encuentran dados a cabalidad los elementos que estructuran la cosa juzgada, esto es, identidad jurídica de objeto, identidad de causa e identidad de partes, al igual que una sentencia en firme que ya dirimió la controversia.

Vale precisar en punto de la identidad de objeto, que cuando del medio de control de nulidad y restablecimiento se trata, la correspondencia entre uno y otro proceso no implica que se deba tratar del mismo acto demandado, sino de que en lo fundamental, el derecho reconocido, modificado o denegado sea el mismo.

Para el caso en particular, en cuanto al momento a partir del cual debe reconocerse el reajuste del 20% en la asignación de retiro del actor que es lo que en este proceso se reclama se disponga con prescripción cuatrienal, ello fue así declarado oficiosamente por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, lo que impone a este Juzgado declarar la prosperidad de la excepción de **Cosa Juzgada** planteada por la entidad demandada.

5. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Al prosperar la excepción planteada por CREMIL y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, atendiendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 22 de marzo de 2018, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, el planteamiento de excepciones y la presentación de alegatos de conclusión, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **Cosa Juzgada** formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24436ecf478f1ce38cdacafbe88b0a0315e99735829b6e385d197ce91da5b79**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>